

El arbitraje internacional

David García

El arbitraje internacional, como un medio de solución privada a las diferencias surgidas entre los agentes del comercio internacional y nacional, ha tenido una gran aceptación y difusión en las últimas décadas.

Gran parte de este desarrollo se debe a la participación de los organismos privados y públicos, vinculados al estudio del derecho internacional privado. En efecto, podemos decir que la actividad de los organismos de arbitraje en los últimos años ha sido incesante; se han multiplicado los estudios doctrinales consagrados al arbitraje internacional; se repiten periódicamente los congresos dedicados a esta materia⁽¹⁾, así como el uso y aplicación en la solución de conflictos del comercio exterior.

24 Aproximándonos a una definición podríamos mencionar el concepto del Profesor P. Lalive, que dice: "El arbitraje, en oposición al procedimiento jurídico, es un modo privado de solucionar los litigios"⁽²⁾. Este concepto privilegia la naturaleza convencional del arbitraje, ya que las partes, según Lalive, deben someter sus controversias a un árbitro privado que es escogido por acuerdo de las partes.

Un concepto más elaborado sería: "El arbitraje es una actividad jurisdiccional que, encomendada a uno o varios individuos (árbitros), que no son necesariamente funcionarios judiciales, tiene por objeto resolver un conflicto de intereses de índole internacional"⁽³⁾.

Ahora bien, la noción de arbitraje no es entendida de la misma manera por todos los órdenes jurídicos; puede incluso darse el caso de que dentro de un mismo sistema existan varios tipos de arbitraje. Lo que

no significa poner en duda la gran aceptación que tiene el arbitraje del comercio internacional en la actualidad. Ello se debe a las múltiples ventajas que ofrece, dentro de las cuales cabe mencionar: los litigios sometidos a un arbitraje internacional se solucionan en un tiempo más corto que en los tribunales estatales, ya que el ritmo de la actividad económica no va a la par con la lentitud del aparato judicial. La técnica de los litigios comerciales justifica la sumisión a especialistas competentes en esta materia. El apego a usos comerciales reconocidos, o bien a la *lex mercatoria*, agiliza el procedimiento evitando los formalismos que imponen los juicios estatales.

Pues bien, debido a la complejidad en la técnica de los negocios internacionales, el arbitraje también ha tenido que organizarse. Los intereses comerciales e industriales dieron lugar a determinadas agrupaciones, sindicatos y cámaras de comercio del ramo. Y es en el seno de estas instituciones que han ido surgiendo los centros de arbitraje permanentes y especializados. Entre los organismos más destacados cabe mencionar, en el ámbito internacional, la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, El Centro Internacional para la Reglamentación de las Diferencias Relativas a las Inversiones (CIRDI)⁽⁴⁾ y el Centro Internacional de Arbitraje para la Navegación Marítima. En el ámbito internacional privado: La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), destinada a dar solución a las diferencias entre nacionales de los Estados de América.

Bajo el nombre de centro internacional de arbitraje se reúnen realidades muy diversas, ya que numerosas asociaciones y corporaciones comerciales o in-

dustriales rinden dentro del marco de su actividad decisiones muy frecuentemente calificadas como arbitrales, pero que son esencialmente opiniones de calidad. Cito, entre otras, las siguientes asociaciones de Inglaterra: *The Baltic Mercantile and Shipping Association*, *The British Insurance Association* y sobre todo, *The London Corn Trade Association*, la que ha resuelto hasta antes de la segunda guerra más de 20 000 diferencias por año. Bien, las anteriores asociaciones no son realmente Centros de Arbitraje. Las que si lo son en el mismo ámbito de Inglaterra y que emiten verdaderas decisiones de arbitraje: *The Court of Arbitration* y *The Institute of Arbitrators*. Este último fue fundado en 1915, poniendo a la disposición de la actividad comercial arbitros especializados en las diversas ramas de dicha actividad, y asimismo realizando una fuerza actividad en la difusión y formación de arbitros. *The London Court of Arbitration* fue fundada en 1892 por la Cámara de Comercio de Londres tiene como papel organizar arbitrajes en todas las ramas del comercio.

En Estados Unidos se destaca, por su importancia, *The American Arbitration Association*, que organiza tribunales arbitrales y dispone de una gran lista de árbitros en todas las profesiones.

En el campo nacional, México cuenta con un órgano oficial y uno de carácter privado. El primero es la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), que brinda orientación y apoyo en materia comercial a los agentes de comercio. Por otra parte, existe El Centro Mexicano de Arbitraje Comercial (CEMAC), constituido como asociación civil, el cual presta servicios técnicos y materiales necesarios para un buen funcionamiento del arbitraje.

Los países socialistas han introducido en sus legislaciones el arbitraje. Este tiene, como en todo el mundo occidental, un doble papel: el interno y el internacional. Brevemente me referiré a los centros de arbitraje más importantes en los países de economía planificada: La Comisión de Arbitraje Naval, adjunta a la Cámara de Comercio de la URSS (Moscú), conoce de los juicios de arbitraje surgidos durante la navegación de buques marítimos y fluviales por ríos internacionales. La Comisión Arbitral de Comercio Exterior está encargada de decidir, por vía de arbitraje, los litigios surgidos sobre las transacciones de comercio exterior, particularmente entre firmas extranjeras y las organizaciones económicas soviéticas⁽⁵⁾. En otros países socialistas, existen un cierto número de instituciones permanentes de arbitraje que ejercen su actividad en el campo del comercio exterior. Por ejemplo, La Corte de Arbitraje de la Cámara de Co-

mercio Exterior de la República Democrática Alemana, La Corte de Arbitraje para el Comercio Exterior de Yugoslavia.

A diferencia de los países occidentales, estos centros de arbitraje no son especializados en las distintas secciones del comercio. Estos conocen todo tipo de litigios con la única condición de que sean internacionales, es decir, como lo exige el reglamento de estos centros. Cada institución dispone de una lista de arbitros designados por la Cámara de Comercio de cada país.

Ahora bien, una vez expuesto el concepto de arbitraje internacional, nos resta hacer una breve explicación de su funcionamiento. El mercado internacional de bienes y servicios se basa, principalmente, en los contratos internacionales de compra venta, los cuales descansan en la confianza que ambas partes prometen. El incumplimiento de una de ellas nos conduce al problema de ante quién o dónde ejercitaríamos una acción de justicia. Estaríamos ante un conflicto de intereses en el campo del derecho internacional privado. En esta rama del derecho no existe



un tribunal internacional para resolver los litigios del derecho privado. El arbitraje, como se apuntó, es un medio de resolver las diferencias por un procedimiento privado o consentido entre las partes; un procedimiento que liga a las partes a través de la decisión del árbitro, cuyas decisiones son ejecutorias.

Dentro del procedimiento de la Corte Internacional de Arbitraje de la C.C.I. (Cámara Internacional de Comercio), encontramos figuras paraprocesales que pueden evitar el procedimiento propiamente arbitral. Podemos mencionar los medios preventivos del arbitraje que provee la C.C.I. y que consisten en el peritaje técnico y la adaptación de los contratos. Enseguida veremos lo referente al primero:

La complejidad de los contratos internacionales presenta, en muchos casos, el problema de la interpretación técnica, por lo que la C.C.I. ha creado el Centro Internacional de peritaje técnico, que trata de dar una solución más rápida, que el arbitraje, a los conflictos surgidos entre las partes. Es una figura muy próxima al arbitraje, pero tiene sus diferencias con éste: el recurso del peritaje permite evitar un proceso más honeroso; los expertos son nombrados bajo la egida de la C.C.I.; las partes pueden sujetarse al reglamento de la C.C.I., y seleccionar los expertos que más convengan en el medio profesional.

Existe una cláusula tipo que inserta este peritaje técnico, sugerido por la Cámara Internacional: "las partes en el presente contrato, convienen en acudir, llegado el caso, al Centro Internacional de peritaje técnico de la Cámara de Comercio Internacional de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Peritaje Técnico de ésta"⁽⁶⁾. La utilización de esta cláusula se da con mayor frecuencia en los contratos llamados "llave en mano" y "producto en mano"⁽⁷⁾, así como en los "acuerdos de cooperación industrial".

Por lo que se refiere a la adaptación de los contratos, podemos señalar que muchas veces los convenios presentan imprecisiones o bien lagunas que impiden el buen cumplimiento de éste. En estos casos, la C.C.I. propone a las partes un medio preventivo de conflictos de arbitraje, a través de la inclusión de la "cláusula de adaptación del contrato". Esta cláusula previene la intervención de un tercero (experto), el cual puede adaptar el contrato a las nuevas circunstancias.

Ahora bien, las partes pueden optar por satisfacer la fase preventiva del litigio arbitral o dirimir directamente sus conflictos a través de los medios procesales arbitrales, es decir, solicitar la Conciliación o el Arbitraje. La Conciliación es un instrumento de solución

de las controversias optativo de las partes, que consiste en la intervención de un tercero que lleva a los interesados a un arreglo amable o amistoso, conciliatorio. Insistimos, la Conciliación es un procedimiento facultativo; sólo se recurre a él por voluntad de las partes; puede incluso establecerse en el contrato.

Esta figura, a diferencia de las sentencias arbitrales, no tiene un carácter ejecutorio inmediato contra la voluntad de una de las partes, es decir una decisión de este tipo no puede ser invocada en justicia ante otro tipo de tribunales. Por ello, pensamos que la conciliación puede ser un medio ideal para resolver los litigios siempre y cuando las partes respeten el resultado del procedimiento conciliador.

Pasemos al arbitraje. Como se ha dicho anteriormente, el concepto de arbitraje puede ser entendido de diferentes formas, sin embargo todas ellas confluyen en una obviedad: la sumisión de los conflictos a un tercero llamado árbitro.

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, propuso un reglamento que rige este procedimiento. En él se establece un secretariado que



asiste a las partes y a los árbitros y otorga a la misma Corte facultades para vigilar el buen funcionamiento del procedimiento y para examinar la sentencia arbitral. La partes gozan de una libertad para seleccionar a los árbitros, el derecho aplicable y el lugar del arbitraje.

El sistema de la C.C.I. garantiza la seguridad del arbitraje "Institucional" o bien la libertad que ofrece el arbitraje "Ad Hoc", donde las partes establecen entre ellas el procedimiento arbitral que adoptarán.

En forma sucinta, las fases del procedimiento arbitral son las siguientes: el demandante somete su reclamación ante el secretariado de la Corte de Arbitraje de la C.C.I. (París) o bien ante el Comité o Consejo Nacional de la C.C.I. Este secretariado remite la demanda a la parte contraria, quien debe contestar en un término establecido. Enseguida, la Corte nombra un árbitro, que pueden ser varios, o bien confirma el que haya sido seleccionado por las partes; concomitantemente señala el lugar del arbitraje, fija el costo del mismo y transmite el expediente al árbitro, quien debe comunicar a la Corte su aceptación, instruyendo el expediente conforme al Reglamento de la C.C.I. y los demás reglamentos aplicables. Cumplida esta etapa, el árbitro prepara el proyecto de sentencia y la Corte la examina o rechaza; si es aprobada se le notifica a las partes por medio del secretario⁽⁸⁾.



Un elemento fundamental en el arbitraje, para que este se lleve a cabo, es la mención en el contrato de la Cláusula de Arbitraje o Compromisoria: "Es la disposición por la cual las partes acuerdan someter futuros conflictos a la solución de un árbitro o árbitros determinados, independientemente de que estos últimos acepten o no"

Por este motivo la C.C.I. recomienda a las partes que deseen someter sus contratos al arbitraje, la inclusión de la cláusula siguiente: "Todas las desavenencias que derivan de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento"⁽⁹⁾. Esta cláusula debe ser expresada en forma escrita, además puede contener la estipulación relativa a el lugar del arbitraje, número de árbitros, el derecho aplicable en cuanto al fondo del litigio o el derecho que regirá el procedimiento.

Una vez notificada la sentencia, estaríamos en presencia del problema de la ejecución, sea voluntaria o forzada. En el campo internacional el problema se ha resuelto através de la aplicación de la "Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras"⁽¹⁰⁾.

México pertenece a los países que firmaron y ratificaron dicha Convención. Sin embargo, en el ámbito internacional no es la única. Podemos mencionar, además, la "Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional", por ejemplo.

El caso de México ameritaría un análisis más específico. Sobre todo porque el ingreso al G.A.T.T. producirá una gran participación de los agentes del comercio implicando ello una necesaria modernización, tanto de las prácticas del comercio exterior como de los instrumentos que las regulan.

NOTAS

- (1) *Congresos de Arbitraje Internacional: París 1961, Rotterdam, 1965, Venecia 1969, Moscú 1972, Nueva Delhi 1975, México 1978, Hamburgo 1982.*
- (2) P. Lalive: *L'arbitrage international. Repertoire de droit international privé*, Suisse, 1982, p. 241.
- (3) J. Witker/L. Pereznieta: *Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México*, Ed. Nueva Imagen, México, 1980, p. 517.
- (4) Se recomienda para un análisis del CIRDI, el artículo del Profesor Georges R. Delaume, en *Journal du droit international*, 1982, p. 776 y s.
- (5) V. Terevilov, *El sistema judicial en la URSS*, Ed. Progreso, Moscú, 1977, p. 100.
- (6) *Guide de L'arbitrage, C.C.I. Publication No. 382, París 1983, p. 12.*
- (7) Se recomienda para estudio de estos contratos: *Les Contrats "Cie en main" et "produit en Main"*, M. Salem, librairies Thecniques, París, 1978.
- (8) Para un análisis más preciso de cada una de las etapas del procedimiento se recomienda la publicación No. 382 de la C.C.I.
- (9) *Guide de L'arbitrage, C.C.I. Publication 382, París, 1983, p. 10*
- (10) New York, 1958, O.N.U.